8.252

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 4° de la Ley N° 7.389, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°.- La imposición legítima de la marca o la señal constituye un acto posesorio ostensible que servirá para calificar los actos posteriores de la posesión ejercidos sobre los animales que las llevan".-

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 12° de la Ley N° 7.389, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12°.- La inscripción de la marca y la señal se harán por la Autoridad de Aplicación, la que hará constar el dominio de la marca o señal en un boleto que servirá de título y durará por el término de diez (10) años.

Juntamente con el boleto, la Dirección a través de la COPROSA entregará al titular una tarjeta tipo carné la que reflejará todos los datos contenidos en el boleto, y que servirá de identificación para realizar todos los trámites referentes a la marca y señal, e incorporará en sus registros los duplicados de uno y otro".-

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 13° de la Ley N° 7.389, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13°.- Los ganaderos deberán exhibir la tarjeta carné identificatoria o el boleto, y la vez deberán firmar y dibujar la marca y/o señal en toda la documentación que mantengan o extiendan relativa al ganado de su marca o señal".-

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el Artículo 25° de la Ley N° 7.389, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 25°.- Toda marca o señal que se inscriba será catalogada mediante una numeración inmutable, correlativa y progresiva que servirá para determinarla.

En el boleto a que se refiere el Artículo 12°, se insertarán los siguientes datos: nombre del o los propietarios, domicilio, matrícula individual, departamentos en los que se utilizará la marca o señal, número que corresponda según asiento del Registro, diagrama reproduciendo el dibujo de la marca y los cortes correspondientes a la señal; fecha de inscripción y de vencimiento".-

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el Artículo 27° de la Ley N° 7.389, el que quedará redactado de la siguiente manera:

8.252

"ARTÍCULO 27°.- Las solicitudes para inscripción, reinscripción, renovación, transferencias, duplicado y rectificación, cambio o ampliación a otros Departamentos, deberán ser presentadas en los formularios especiales que proporcionará la Dirección a través de la COPROSA, con el sellado que establece la Ley.

Para los casos de Inscripción y rectificación se ordenará la publicación de edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial, a fin de que los interesados puedan formular oposiciones, si las hubiera, en el término de diez (10) días a partir de la última publicación".-

- **ARTÍCULO 6º.-** Modifícase el Artículo 35° de la Ley N° 7.389, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "ARTÍCULO 35°.- En caso de pérdida o destrucción total o parcial de un boleto de marca o señal o de la tarjeta carné la Autoridad de Aplicación deberá otorgar el duplicado correspondiente dejándose expresa constancia de su calidad de tal y de la advertencia de que el mismo deja caduco y sin efecto el original".-
- **ARTÍCULO 7º.-** Modifícase el Artículo 36° de la Ley N° 7.389, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "ARTÍCULO 36°.- El solicitante de duplicado del boleto de marca o señal o de tarjeta carné, deberá presentar su petición en el formulario impreso al efecto suministrando la mayor información que posee sobre la documentación extraviada".-
- **ARTÍCULO 8º.-** Modifícase el Artículo 41° de la Ley N° 7.389, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "ARTÍCULO 41°.- No se acordará inscripción nueva o renovación de marcas que puedan producir borrones o manchones o que fuesen poco claras. No se admitirán diseños de Marca sin Escape de Fuego".-
- **ARTÍCULO 9°.-** Modifícase el Artículo 43° de la Ley N° 7.389, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "ARTÍCULO 43°.- El diseño de la marca será dibujado en el boleto dentro de un cuadrado de 10 cm. X 10 cm., (diez por diez centímetros), el cual poseerá una cuadrícula".-
- **ARTÍCULO 10°.-** Modifícase el Artículo 71° de la Ley N° 7.389, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "ARTÍCULO 71°.- De todo boleto de marca o señal que se otorgue, como asimismo de su ulterior renovación, ampliación, transferencia o enmienda de cualquier género que se registre, se tomará razón por la Autoridad de Aplicación. La misma comunicará a las diversas Delegaciones y a la Policía las novedades que le conciernen".-

8.252

ARTÍCULO 11°.- Modifícase el Artículo 80° de la Ley N° 7.389, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 80°.- Todos aquellos que en el dibujo de la marca no coloquen el número que caracteriza al Departamento, o no reproduzcan fielmente el diseño que se les haya otorgado, o excedan el máximo, o no alcancen el mínimo de las medidas permitidas, se harán pasibles a una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del precio de los animales indebidamente marcados".-

ARTÍCULO 12°.- Modifícase el Artículo 82° de la Ley N° 7.389, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 82°.- Los que obstaculizaren el desempeño de las funciones de los inspectores se harán pasibles de una multa equivalente al precio de venta del kilogramo del ternero vivo que oscilará entre ciento cincuenta kilogramos (150 kg.) y mil quinientos kilogramos (1.500 kg.), conforme a las circunstancias y gravedad del caso".-

ARTÍCULO 13°.- Modifícase el Artículo 85° de la Ley N° 7.389, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 85°.- Toda infracción a la presente Ley no sancionada especialmente será penada, según la especie, con una multa variable equivalente al precio de venta del kilogramo de ternero vivo que oscilará entre diez kilogramos (10 kg.) y hasta cinco mil kilogramos (5.000 kg.), conforme a las circunstancias del hecho y a la gravedad de la falta".-

ARTÍCULO 14°.- Derógase la Ley Nº 7.774.-

ARTÍCULO 15°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 123° Período Legislativo, a diez días del mes de abril del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el diputado **MARIO GERARDO GUZMÁN SORIA.-**

L E Y N° 8.252.-

FIRMADO:

ROBERTO MIGUEL MEYER – VICEPRESIDENTE 2º CÁMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

JORGE ENRIQUE VILLACORTA – PROSECRETARIO LEGISLATIVO A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA